

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

MATERIA: DESPIDO INJUSTIFICADO, NULIDAD DEL DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES.

DEMANDANTE: ROSA TRINIDAD VASCONES HERNANDEZ.

DEMANDADO: HOTEL JULISSA EXPRES LIMITADA.

RUC N° : 22-4-047527-K.-

RIT N° : O-3624-2022.

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.-

PRIMERO: Que comparece doña ROSA TRINIDAD VASCONES HERNÁNDEZ, camarera, con domicilio en Moneda 2206, Santiago, por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en contra de contra de HOTEL JULISSA EXPRESS LIMITADA, del giro de su denominación, representada legalmente por don Sandro Ismael Suazo Aguilaf, ambos domiciliados en Huérfanos 2293, comuna de Santiago, fundada en los siguientes hechos:

Señala que, ingresó a prestar servicios para la demandada, el 1 de noviembre de 2008, para desempeñarse como camarera y recepcionista en el Hotel Julissa Express, ubicado en Huérfanos 2293, Santiago, sin embargo su empleadora solo cumplió con su obligación de escriturar su contrato de trabajo, el 1 de mayo de 2013.

Indica que, percibía una remuneración cuyo promedio mensual líquido ascendía a \$ 550.000, por lo que el promedio total de mi remuneración mensual ascendía a \$ 687.500, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo. Agrega que, tenía una jornada de trabajo que se ejecutaba en turnos



rotativos que se extendía de lunes a domingo de 08:00 a 20:00 horas, el que se alternaba con un turno nocturno que se extendía de lunes a domingo de 20:00 a 08:00 horas del día siguiente, pudiendo disponer de un día libre a la semana.

Expone que, el 22 de febrero de 2022, recibió un llamado telefónico de su jefe directo, don Esteban Cordero, quien le dijo que debía llamar al contador de la empresa, oportunidad en que el contador le dijo que la empresa había decidido despedirla y que se le pagaría todo lo que correspondía, por lo que él se contactaría a la brevedad para firmar finiquito. Le respondió que no podían despedirla sin entregarle carta de despido, respondiendo que esa le llegaría por correo.

Declara que, nunca llegó la carta de despido, ni el contador se comunicó, el día 31 de marzo de 2022, concurrió a la Inspección del Trabajo e interpuso el correspondiente reclamo por el despido de que fue objeto, oportunidad en que el funcionario le entregó un Comprobante de Aviso Para Terminación de Contrato, ingresado por la demandada al portal web de la Dirección del Trabajo, el 21 de febrero de 2022, declarando que fue despedida el 21 de febrero de 2022, por la causal contenida en el Artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, la que fundó en, “Se le hizo un permiso sin goce de sueldos desde agosto de 2021 y septiembre de 2021 pero desde el 01 de octubre no se ha presentado a trabajar sin causa justificada ni aviso previo, se le ha llamado pero sin éxito a la fecha de hoy 21 de febrero de 2022 por lo que le aplicaremos la causal del código del trabajo N° 160 N° 3 de no concurrencia a sus labores sin causa justificada ni aviso previo a sus labores por lo que se decidió su despido al día de hoy 21 de febrero de 2022. ”

Sin perjuicio de que la demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, ya que hasta la fecha no he recibido carta de despido, niega que se hubiera ausentado injustificadamente a sus labores durante el tiempo indicado, por lo que la causal de despido invocada no pudo configurarse.



Sostiene que su despido fue ilegal e injustificado solicitando que así se declare.

Afirma que, su ex empleadora le adeuda las cotizaciones previsionales, de salud y del Fondo de Cesantía correspondientes a los meses de noviembre de 2008, a abril de 2013, enero y febrero y agosto a diciembre de 2021, y enero y febrero de 2022, configurándose la situación descrita en el artículo 162 inciso 5o, 6o y 7o del Código del Trabajo, y diferencias de cotizaciones enteradas en los organismos previsionales, dado el monto real de su remuneración.

Asimismo, alega que, se le debe el feriado legal correspondiente a los períodos 2019 - 2020 y 2020 - 2021 y el feriado proporcional, conceptos que demanda.

Solicita se acoja la demanda, declarándose injustificado el despido y se ordene a la demandada el pago de las siguientes prestaciones:

1. 30 días de remuneración por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, ascendente a \$687.500-
2. 330 días de remuneración por concepto de indemnización por años de servicios, ascendente a \$7.562.500-
3. Incremento legal establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, equivalente al 80% de la indemnización por años de servicio, por la suma de \$6.050.000.-
4. Feriado legal correspondiente al período 2019 - 2020 y 2020 - 2021, por la suma de \$962.500-
5. Feriado proporcional ascendente a \$160.416-
6. Cotizaciones previsionales, de salud y del Fondo de Cesantía ya detalladas, y diferencias por concepto de las imposiciones parcialmente enteradas.



7. Remuneraciones y cotizaciones previsionales por todo el período comprendido entre la separación de sus funciones y hasta la fecha en que se convalide el despido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5o, 6o y 7o del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que comparece Pablo Antonio Nuñez Zuñiga, abogado, por la demandada, **Hotel Julissa Express**, contesta la demanda solicitando sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En primer lugar, reconoce relación laboral de carácter indefinida con la actora para desempeñar funciones de camarera, desde el día 1° de mayo de 2013 hasta el 21 de febrero de 2022, fecha en que se puso término al contrato conforme al artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo. Agrega que la jornada era de 45 horas semanales.

Afirma que, con fecha 21 de febrero de 2021, puso término a su relación laboral de la actora, por aplicación de la causal contenida en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, esto es, la "No concurrencia del trabajador a sus labores, sin causa justificada, durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual periodo de tiempo", enviándole carta certificada el día 22 de febrero de 2022 al último domicilio comunicado por la trabajadora y copia a la Inspección del Trabajo con fecha 21 de febrero del 2022.

Hace presente que, conforme al anexo de contrato de 05 de mayo de 2016, el domicilio registrado es calle Santo Domingo N° 4034, comuna de Quinta Normal, Santiago, dirección a la cual le envió carta certificada a través de Correos de Chile.

Refiere que, la trabajadora se ausentó a sus labores desde el 01 de octubre del 2021 y hasta la fecha de cesación de sus funciones. Anterior a dicha fecha se acordó un permiso sin goce de sueldo desde el 22 de junio y hasta el 30 septiembre inclusive del año 2021.



Sostiene que, el monto mensual de su remuneración no es el expresado en el libelo, sino un monto menor al alegado.

Manifiesta que, tampoco resulta efectivo que se adeuden los feriados indicados, más aún los referidos al período del año 2019.

Niega además, las prestaciones reclamadas por la actora y anteriores a la época de suscripción del contrato, puesto que la vinculación laboral comenzó en el mes de mayo de 2013. Por último, siendo justificado el despido, no procede el recargo reclamando.

Finaliza solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria no prosperó el llamado a conciliación y se establecieron los siguientes hechos controvertidos: 1. Estipulaciones de la relación laboral entre demandante y demandada, fecha de inicio del vínculo. Remuneraciones pactadas y efectivamente percibidas para efecto de lo dispuesto en el artículo N° 172 del Código del Trabajo y demás prestaciones demandadas, 2. Cumplimiento de las solemnidades legales del despido, efectividad de lo que se pide. En la afirmativa de lo anterior, efectividad de los hechos comunicados en la respectiva comunicación. Hechos, pormenores y circunstancias, 3. Efectividad de adeudarse las sumas demandas por concepto de feriado legal y proporcional. O en su caso haber sido pagadas u otorgadas los beneficios o prestaciones correlativas, y 4. Estado de pago de las cotizaciones previsionales de la demandante.

CUARTO: Que la parte demandada, se valió de prueba documental la que se incorporó mediante su lectura resumida consistente en: 1. Contrato de trabajo de fecha 1° de mayo de 2013, 2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 1° de julio de 2015, 3. Anexo de contrato de trabajo de fecha 5 de mayo de 2016, 4. Solicitud de permiso sin goce de sueldo de 4 de enero de 2021, 5. Solicitud de permiso sin goce de sueldo de 21 de junio de 2021, 6. Licencias médicas de febrero, marzo,



abril, mayo y junio de 2021, 7. Contrato de trabajo de administrativo Esteban Cordero Santander, 8. Conversación vía whatsapp de fecha 2 de enero de 2021, 9. Conversación vía whatsapp de fecha 23 de mayo de 2021, 10. Conversación vía whatsapp de fecha 23 de junio de 2021, 11. Conversación vía whatsapp de fecha 24 de junio de 2021, 12. Conversación vía whatsapp de fecha 11 de julio de 2021, 13. Conversación vía whatsapp de fecha 16 de agosto de 2021, 14. Liquidación de remuneraciones del 1er semestre de 2021, 15. Carta de despido de fecha 22 de febrero de 2022, 16. Constancia de envío de carta al domicilio de la trabajadora, 17. Comprobante de carta de aviso ante la Dirección del Trabajo, 18. Registro de asistencia de trabajadores de Hotel Julissa Expres, 19. Acta de comparendo de conciliación ante la Dirección del Trabajo, 20. Certificado de pago de cotizaciones de fecha 3 de febrero de 2022 y 21. Certificado de pago de cotizaciones de fecha 14 de julio de 2022.

Solicitó la confesional de la actora doña Rosa Trinidad Vascones Hernández, quien señala: “ Yo trabajé desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 21 de febrero de 2022, estuve hasta esa fecha algunos días.

Mi primer permiso fue el 21 de junio de 2021 uno de tres meses, y el otro permiso de un mes. Uno desde el 1 de junio al 21 de junio y el otro desde el 22 de junio por tres meses.

Yo nunca he trabajado en feria, arrendé un puesto en el Bío Bío, pero trabajaban otras personas.

Andrés Cordero, era mi jefe”.-

Asimismo comparecieron a declarar los testigos don Cristian Andrés Rico Reyes, doña Ana Beatriz Hernández, doña Angie Vanessa Ibarra Bermúdez y don Esteban Cordero Santander, quiénes en síntesis y en lo pertinente declaran:



Cristian Andrés Rico Reyes: “Vi a la demandante un par de veces. Yo trabajo en recepción de la demandada, hace tres años. Hay dos horarios de 8 AM a 8 PM y de 8PM a 8 AM, son doce horas diarias.

Tenemos un libro de asistencia que está en la recepción”.-

Contrainterrogado: El horario son turnos rotativos. Nos pagaban en efectivo, el administrador Esteban Cordero. La mayoría de las veces en un sobre o en efectivo directo.

Luego comparece doña Ana Beatriz Hernández, y declara: “ En este momento soy recepcionista en la demandada, antes era camarera. Mi sueldo es el mínimo como camarera. Mi jornada de 8 a 8.-

Registro asistencia a través de un libro con hora de entrada y salida, el libreo está en la recepción. Es un libro por trabajador.

Yo trabajo ahí desde el 2018, cuando yo entré la demandante ya no estaba trabajando. Después de un tiempo vino, en ocasiones venía”.-

Contrainterrogada: Antes de la pandemia venía en el día. Después de la pandemia vino una vez, habló con el jefe, no recuerdo fecha. Vino en la mañana.

Yo gano \$ 400.000 como estoy de recepcionista me pagan un bono de \$ 50.000.-

En tanto, doña Angie Vanessa Ibarra Bermúdez, señala: “ Hace cuatro años que trabajo en la demandada. Ingresé como camarera ahora estoy en recepción.- Mi remuneración son \$ 500.000 líquidos. Como camarera recibía el mínimo.-

Nos pagan en efectivo, en un sobre como una carta, tiene el valor mas el nombre”.-

Contrainterrogada: Ingresé en septiembre de 2019. En pandemia no trabajamos. El Hotel en pandemia estuvo cerrado.

Finalmente declara don Esteban Cordero Santander: “ Yo soy administrador general desde el año 2017-2018 hasta finales de 2021. Conozco a la demandante, tuve contacto con ella varias, veces. Yo la conocí físicamente en 2019-2020, cuando volvió de su post natal. Hubo bastantes problemas con ella, no hizo mas turnos.

Ella después no quería volver, se tomó las vacaciones y no quería firmar los comprobantes.

Se le mandó el aviso a todos los domicilios. Tenemos libro de asistencia para todos los trabajadores, el de la demandante desapareció hace un par de meses. Los libros se guardaban en la recepción.

Durante el 2020 se suspendió la relación laboral.

Cuando ella debió volver, no lo hizo.

Finalmente se incorpora conversaciones de whatsapp de fecha 16 de agosto de 2021.

QUINTO: Que en tanto la demandante incorporó prueba documental mediante su lectura resumida consistente en: 1. Contrato de trabajo de fecha 1 de mayo de 2013, 2. Anexo de Contrato de trabajo de fecha 1 de julio de 2017, 3. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, ingresado por el empleador mediante el portal web de la Dirección del Trabajo con fecha 21 de febrero de 2022, 4. Acta de comparendo de conciliación celebrado ante la Inspección del Trabajo, con fecha 19 de mayo de 2022, 5. 18 sobres en los que empleador pagaba la remuneración a la demandante, en manuscrito se lee el nombre de ésta y monto, 6. Certificado de Cotizaciones otorgado por AFP Capital de 4 de abril de 2022, 7. Certificado de Cotizaciones otorgado por Fonasa con fecha 4 de abril de 2022 y 8. Certificado de Cotizaciones otorgado por AFC Chile con fecha 4 de abril de 2022.

Solicitó la confesional en representación de la demandada don Sandro Suazo Aquilef, quien señala: “ Yo fui representante hasta enero de 2019. Ya no trabajo ahí.

Manuel Ramirez pagaba las remuneraciones, yo nunca pagué. Yo vi los sobres, tenía el nombre y el monto líquido a pagar. Todos los trabajadores tenían contrato.

Hasta enero de 2019, sí trabajó la demandante en turnos rotativos”.-

Compareció a prestar testimonio doña Joselyn Noelia Muñoz Riquelme quien declaró e lo pertinente: “ la demandante era mi compañera. Yo trabajé en el 2008 en diciembre. Yo trabajé ahí hasta el 2016. Yo no tenía contrato de trabajo, me llamaban por dos o tres meses, por reemplazos.

En el 2015 me hicieron contrato, el horario era rotativo de 8 a 8. Las camareras ganábamos \$ 530.000, dependía de las horas extras.

Nos pagaban en efectivo en un sobre, no firmaba liquidación, solo firmaba los libros, y los comprobantes de pago en el 2008”.-

SEXTO: Que el primer hecho a probar se refiere a las estipulaciones de la relación laboral habida entre las partes, fecha de inicio. Remuneraciones pactadas y percibidas por la actora, para lo cual cabe señalar que la actora sostiene que ingresó a prestar servicios para la demandada el 1 de noviembre de 2008, en tanto la demandada afirma que ello fue el 1 de mayo de 2013.

Se incorporó contrato de trabajo suscrito por ambas partes de fecha 1 de mayo de 2013, en que contrata a la actora para desempeñarse como camarera y recepcionista.

Asimismo, se acompañaron por la actora los certificados de cotizaciones de AFP Capital, Fonasa y AFC Chile, todos los cuales registran pago de cotizaciones de la actora por la demandada a contar del mes de mayo de 2013.



A su vez, la actora solo aporta el testimonio de doña Joselyn Muñoz Riquelme, quien declara en forma vaga e imprecisa, que ella habría trabajado en el 2008 con la actora en diciembre.

Por lo tanto, de conformidad a la prueba aportada no existen antecedentes suficientes que demuestren que la actora ingresó a prestar servicios en una fecha previa a la indicada en su contrato de trabajo, de manera tal que para todos los efectos legales, se tendrá como fecha de inicio el 1 de mayo de 2013.-

SEPTIMO: En lo referente a la remuneración que percibía la demandante, esta indica en su libelo pretensor que ascendía a \$ 550.000.-

Para acreditar lo anterior, incorpora sobres de carta manuscritos con diversos montos, a los cuales se les restará todo mérito probatorio, pues no consta el nombre de la actora, se encuentran enmendados en su gran mayoría, contienen logos de diversas empresa, y tampoco permite dar por establecido que efectivamente correspondan a aquellos entregados por la demandada.

Lo anterior, unido a que, si bien los testigos de la demandada reconocieron que en ocasiones se les entregaba el dinero en sobres, estos no fueron reconocidos en juicio.-

Sin perjuicio, de lo anterior, la parte demandada incorporó copia de liquidaciones de remuneraciones de la demandante del primer semestre del período 2021, documento idóneo para acreditar el monto de la remuneración de un trabajador.

Allí aparece que la demandante recibía el mínimo legal. Lo anterior, se condice con los certificados de cotizaciones de seguridad social incorporados al juicio por la demandada en que consta que la remuneración imponible de la actora a agosto de 2021 ascendía a \$ 337.000. Al no existir ninguna otra prueba directa, se tendrá como remuneración de esta, la ya indicada.-



OCTAVO: En cuanto al cumplimiento de las formalidades legales del despido, en la afirmativa la efectividad de los hechos comunicados en la carta, de conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo, los requisitos para proceder a la desvinculación de un trabajador y prescribe en su inciso 1°: " Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4,5 o 6 del artículo 159 o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda".

Revisado el contrato de trabajo de la actora de 1 de mayo de 2013, esta registró domicilio en Moneda 2206, Santiago. En tanto, en anexo de contrato de trabajo de fecha 5 de mayo de 2016, esta indica como su domicilio el ubicado en Santo Domingo 4034 casa 2 Quinta Normal.

Por su parte según se observa de los comprobantes de envío por Correos certificados incorporados por la demandada, la misiva se dirigió a dos domicilios: 1) Santo Domingo 4034, Quinta Normal y 2) Raúl Fuica 4323, Pedro Aguirre Cerda.-

De lo anterior, se desprende que la demandada no cumplió con la formalidad exigida por el legislador, toda vez que, el domicilio al cual se dirigió la carta de despido a la actora, se encontraba incompleto, pues debió enviarse a Santo Domingo N° 4034, casa 2, Quinta Normal, lo que no ocurrió.-

Que de esta forma, no se cumple con lo preceptuado por la norma legal citada que pretende que el trabajador conozca los hechos que justifican la decisión de desvinculación para que pueda controvertirlos en el caso que no esté de acuerdo.

En estas circunstancias habrá de acogerse la acción de despido injustificado, sin necesidad que esta sentenciadora analice los fundamentos de hechos que se tuvieron en vista para su despido.-



NOVENO: Que en lo relativo a los feriados legales y proporcional que reclama la demandante, no habiendo aportado la demandada comprobantes de su otorgamiento, se hará lugar a estos, en la forma que se dirá en lo resolutive de este fallo.-

DECIMO: Que en tanto, referente al estado de pago de las cotizaciones de seguridad social, consta de los certificados de AFP Capital, Fonasa y AFC Chile, que la demandada pagó desde el 1 de mayo de 2013 al mes de agosto de 2021. Al haberse establecido que la fecha de inicio de la relación laboral fue el 1 de mayo de 2013, nada se adeuda con anterioridad a dicho período.

En tanto, habiendo sido desvinculada la actora el 22 de febrero de 2022, según consta en la carta de despido, y comprobante ante la Dirección del Trabajo, corresponde que la demandada haga pago de las cotizaciones del período que va entre septiembre de 2021 y la fecha del despido, toda vez que durante dicho período la actora se encontraba aun vinculada a la empresa como trabajadora y no existe constancia que hubiere estado sujeta a licencia médica.

En consecuencia, atendido el mérito de los antecedentes y lo previsto en el artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo, se acogerá la acción de nulidad del despido.

UNDECIMO: Que la restante prueba a la cual no se ha hecho mención, en especial la testimonial de la demandada, en nada alteran las conclusiones a las que se ha arribado.-

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 47 y siguientes, 63, 160, 162, 172, y 446 a 462, 507 del Código del Trabajo, se declara:

I.- **QUE SE ACOGE LA DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO**, por lo que la demandada **HOTEL JULISSA EXPRESS LIMITADA**, deberá pagar a la actora las siguientes prestaciones:



1. la indemnización sustitutiva del aviso previo que establece el inciso 2° del artículo 161, que equivale a la suma de \$337.000.-

2. la indemnización por años de servicio que regula el inciso 1° del artículo 163 del Código del Trabajo, esto es la suma de \$ 3.033.000.-

3. el recargo de 50% de la indemnización por años de servicio que establece el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, que equivale a la suma \$ 1.516.500.-

4. Feriado legal períodos 2019-2020 y 2021 por \$ 471.786.

5. Feriado proporcional \$ 160.416.-

II.- Que las sumas antes señaladas devengarán reajustes e intereses de conformidad lo ordena el artículo 63 y 173 del CT., según corresponda.

III.- Que se acoge la acción de nulidad del despido en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo, por lo que deberá pagar las remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido el 22 de febrero de 2022 hasta la convalidación del despido a razón de \$ 337.000 mensuales.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

V.- Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y prosígase su ejecución ante el Juzgado de Cobranza Laboral.

Regístrese, notifíquese y, archívese, en su oportunidad.

RIT N° : O-3624-2022.

RUC: 22-4-047527-K.-



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Dictada por doña Carmen Gloria Correa Valenzuela, Juez Titular del
Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se notificó
por el estado diario la sentencia precedente.

